



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01339/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00203/IMCUFIDE/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios atenta y de respetuosamente solicito se me proporcione en versión publica todos los oficios de entrada y salida, dirigidos y suscritos por la dirección general, del mes de enero a diciembre de 2011." (sic)



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el once de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 11 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00203/IMCUFIDE/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En relación a su solicitud los archivos representan un aproximado de 20000 fojas, por lo que en apego a los Artículos 3 y 11 de la ley en la Materia se pone a su disposición en la oficina de la Secretaría Particular de este Instituto, ubicado en la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán", Deportiva # 100, colonia Irma Patricia Galindo De Reza, Zinacantepec, Estado de México C.P. 51356, en un horario de lunes a viernes de 9 a 18 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecerle a la vista dicha documental. No omito comentarle que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el sujeto obligado se apegara a lo que dispone el Artículo 48 de la ley en Comentó y el 70-bis del código Financiero del Estado de México. Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución

ATENTAMENTE



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (sic)

III. Inconforme con esa respuesta el once de julio de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01339/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"SE IMPUGNA EL ACTO, POR QUE LA RESPUESTA NO ES CORRECTA LA INFORMACION SOLICITADA NO ESTA ACTUALIZADA EN LA PAGINA QUE NOS INDICA EL SUJETO OBLIGADO SE DEBE CONSULTAR.." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"SE IMPUGNA EL ACTO, POR QUE LA RESPUESTA NO ES CORRECTA LA INFORMACION SOLICITADA NO ESTA ACTUALIZADA EN LA PAGINA QUE NOS INDICA EL SUJETO OBLIGADO SE DEBE CONSULTAR." (sic)

IV. El dieciséis de julio de dos mil catorce EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 16 de Julio de 2014



Recurrente:

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00203/IMCUFIDE/IP/2014

Le informo a Usted, que el acto impugnado no corresponde a la información que se entregó como respuesta al requerimiento No. 00203/IMCUFIDE/IP/2014.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (sic)

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre 203.pdf, el cual contiene la siguiente información: - - - - -



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2014. "Año de los Tratados de Teoloyucan"



Zinacantepec, Estado de México 14 de julio de 2014.

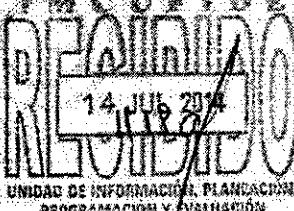
Para: Lic. Rodolfo F. Acevedo Vásquez.
Jefe de la U.I.P.E.

De: Lic. Laura Rosario Sánchez Campuzano
Secretaría Particular

Me dirijo respetuosamente a Usted, para informarle que en relación oficio No. 205810200/MT/091/2014 de fecha 11 de julio, por medio del cual informa que la respuesta a la solicitud 00203/IMCUFIDE/IP/2014 enviada el 10 de julio del presente, fue impugnada.

Al respecto le informo que no corresponde la acción de acto impugnado a la respuesta antes mencionada, por lo que solicito se tomen las medidas necesarias para su aclaración.

No más por el momento, le envío un cordial saludo.



V.- El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al ex comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Trigésima Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00203/IMCUFIDE/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día once de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del catorce de julio al quince de agosto del dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, así como los días dos, tres, nueve y diez de agosto, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como los días del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil catorce, al ser contemplados como días inhábiles, ello por corresponder al periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de julio de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios atenta y de respetuosamente solicito se me proporcione en versión publica todos los oficios de entrada y salida, dirigidos y suscritos por la dirección general, del mes de enero a diciembre de 2011." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...En relación a su solicitud los archivos representan un aproximado de 20000 fojas, por lo que en apego a los Artículos 3 y 11 de la ley en la Materia se pone a su disposición en la oficina de la Secretaría Particular de este Instituto, ubicado en la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán", Deportiva # 100, colonia Irma Patricia Galindo De Reza, Zinacantepec, Estado de México C.P. 51356, en un horario de lunes a viernes de 9 a 18 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecerle a la vista dicha documental. No omito comentarle que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el sujeto obligado se apegara a lo que dispone el Artículo 48 de la ley en Comentó y el 70-bis del código Financiero del Estado de México..." (sic)

Por su parte **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado y como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

*"SE IMPUGNA EL ACTO, POR QUE LA RESPUESTA NO ES CORRECTA LA
INFORMACION SOLICITADA NO ESTA ACTUALIZADA EN LA PAGINA QUE NOS
INDICA EL SUJETO OBLIGADO SE DEBE CONSULTAR.." (sic)*

Motivo de inconformidad que es inoperante, en atención a los siguientes argumentos:

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el recurso de revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, en relación con la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el Órgano Revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, el acto, razones o motivos de inconformidad, no se encuentran relacionados con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es así, toda vez que **EL RECURRENTE** se inconforma en el sentido de que la información solicitada no está actualizada en la página que se indica; sin embargo, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se deriva que no se hace mención de una página; por lo que considerando que **EL RECURRENTE** no relaciona su inconformidad con la respuesta otorgada, más

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

bien es omiso en señalar la lesión, agravio o perjuicio que le causa el contenido de la respuesta, de ello deriva lo inoperante del motivo de inconformidad vertidos.

En otras palabras, se afirma que son inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, toda vez que no tienen por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; por ende, si los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** no tienen relación con el contenido de la respuesta impugnada, sin duda aquéllos son inoperantes, pues no tienen objeto combatir la respuesta impugnada.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de

Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores

Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús

Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y

Castro. "

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012.

Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012.

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Desecha** el recurso de revisión, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución; dejando a salvo los derechos de **EL RECURRENTE**, para que presente una nueva solicitud de información pública.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIME**.



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOVJAYL CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01339/INFOEM/IP/RR/2014.